



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I24-041817

Lima, 27 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00425-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1680-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C. -
CARRETERA CUZCO – JOSÉ OLAYA S/N - CUZCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALTO BIAVO, PROVINCIA DE
BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0066-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024, el Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de febrero de 2024; y, demás actuados en el expediente:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de octubre de 2022, la la Oficina Desconcentrada de San Martín (en adelante, **OD San Martín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ*² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable ubicada en la carretera Cuzco – José Olaya S/N – Cuzco, distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, de titularidad de MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³, de fecha 4 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de Supervisión N° 0111-2022-OEFA/ODES-SAM⁴ de fecha 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600707320 y Registro de Hidrocarburos N° 124095-074-121118.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)

³ Páginas 1 al 7 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”.

⁴ Páginas 1 al 52 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2347-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 06 de diciembre de 2023⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
9. Mediante Carta S/N de 22 de diciembre de 2023 con Registro N° 2023-E01-575452, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
10. Mediante el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
11. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2024, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0066-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 31 de enero de 2024⁷.
12. Mediante Carta S/N de 15 de febrero de 2024 con Registro N° 2024-E01-021683, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).
13. El 23 de febrero de 2024, mediante el Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI, el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTION PREVIA

II.1 Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa

14. Mediante el Escritos de Descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados 1 al 23, contenidos en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

⁶ Conforme se advierte el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con CUO N° 265522.

⁷ Mediante Carta N° 2644-2023-OEFA-DFAI se notificó el 28 de diciembre de 2023 a las 01:38:29 P.M., el Informe Final de Instrucción N° 2173-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en la casilla electrónica del administrado con CUO N° 258308.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad en el Escrito de Descargos⁸

ME COMPROMETO

A reconocer la responsabilidad en forma expresa sobre la comisión de la infracción que corresponde al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C. formulado en la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 02347-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Fuente: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

15. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**

⁸ Registro de trámite documentario N° 2023-E01-540363.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021

a. Marco normativo aplicable

19. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹¹ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
20. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹² señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM
"Artículo 8°.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 24°.- **Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

21. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)¹³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
22. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme¹⁴, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
23. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. El 4 de marzo de 2014, mediante la Resolución Directoral Regional N° 25-2014-GRSM/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros, ubicado en la carretera José Olaya – Cuzco, distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, (en adelante, **DIA**), en la cual se establece el programa de monitoreo de ruido, que se detalla a continuación:

“(...)

PUNTOS	MUESTRAS		MEDICIÓN			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
Límites de grifo rural	Ruidos	Trimestral	3 Muestras en Hrs. y días punta	D.S. N° 085-03-PCM Estándar Nac. Ruido	Directa Decibelímetro	Sonoros	65 dB

(...)”

Fuente: Página 19 de la DIA del administrado

“(...)

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Página 20 de la DIA del administrado

25. Conforme a la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, este se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y en un (1) punto de muestreo N: 9197723; E: 0337718.

c. Análisis de los hechos imputados:

26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín consultó al administrado sobre la realización de los monitoreos de ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2019, cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, en atención a ello, el administrado manifestó que **no realizó dichos monitoreos**, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

“Descripción:

*Durante la acción de supervisión in situ, **se preguntó al administrado si presentó y/o realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en su IGA y a la normativa vigente; quien indico que, a la fecha de elaboración del presente, no presentó ni realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento, el cual se compromete a presentar y realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en lo sucesivo de conformidad a su IGA**”*

(Énfasis agregado)

Fuente: Pagina 5 del Acta de Supervisión

27. En consecuencia, se colige que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó los monitoreos de ruido, durante el cuarto trimestre de 2019, cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.
28. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.1 hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión.”

c. Descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

¹⁵ Páginas 3 a la 12 del Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

29. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el Escrito de Descargos N° 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**
30. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto que, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

d. Descargos al Informe Final de Instrucción

31. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado únicamente presentó alegatos en contra del monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, al respecto, cabe indicar que dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

e. Conclusión

32. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que:
- i) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019,
 - ii) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020,
 - iii) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021,
 - iv) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021,
 - v) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021; y,
 - vi) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.
33. Las precitadas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**

- III.2. Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2019**

Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2020

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer trimestre del 2021

Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2021

Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2021

Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2021

- 34. De conformidad con lo indicado en el hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín verificó de la supervisión *in situ*, que no realizó los monitoreos de Calidad de Aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y 2020; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021; por lo que, estaría incumpliendo lo indicado en su DIA.
- 35. Ahora bien, previo a la evaluación de los informes de monitoreo ambiental, esta Dirección efectuó la revisión del Programa de Monitoreo establecido en la DIA del administrado, de la cual se advierte que este se comprometió a monitorear Emisiones Gaseosas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Programa de monitoreo

5.3.2. PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES							
PUNTOS Patio Maniobras	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
A Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT,SO ₂ ,C O,NO ₂	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM
Límites de Grifo Rural.	Ruidos	Trimestral	3 Muestras en Hrs. y Días Punta.	D.S.N° 085 – 03- PCM Estándar Nac. Ruido	Directa Decibelímetro	Sonoros	65 dB

Fuente: Pagina 19 de la DIA

- 36. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la OD San Martín, de la revisión del instrumento de gestión ambiental (DIA), esta Autoridad verificó que el administrado únicamente asumió el compromiso de ejecutar los monitoreos ambientales del componente **Emisiones Gaseosas**, mas no de Calidad de Aire, dentro de su unidad fiscalizable.

¹⁶ Páginas 13 a 25 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

37. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
38. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**.
39. Considerando ello, en el presente caso, al haberse evidenciado que el administrado **no se comprometió** a realizar **monitoreos de calidad de aire**, sino solo a Emisiones Gaseosas se concluye que **no resulta exigible el monitoreo respecto del componente ambiental Aire; por tanto, corresponde declarar el ARCHIVO de los presentes extremos del PAS**.
40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 13: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL

Hecho imputado N° 14: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL

a. Marco normativo aplicable

41. El artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁸ (en adelante, **LGIRS**) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias
“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

42. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la LGIRS**)¹⁹, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b. Análisis de los hechos imputados N° 13 y 14:

43. De acuerdo a la normativa antes citada, el administrado tenía la obligación de reportar a través del SIGERSOL²⁰, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del 2021 y 2022, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 y 2021, es decir, tenía como fecha máxima de su registro **hasta el 23 de abril de 2021 y 2022, respectivamente.**
44. Sin embargo, de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión²¹ y de la revisión de la plataforma del SIGERSOL, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no reportó -a través de dicha plataforma-, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021, de conformidad con la normativa ambiental vigente, según se observa:

Cuadro N° 1: Registro del SIGERSOL No Municipal del periodo 2020

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20600707320

Estado: --Seleccione--

Año: 2020

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Fuente: Registro del SIGERSOL No Municipal

Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/lstDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

¹⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

²⁰ El cual se encuentra habilitado para el registro de información de los administrados a partir del mes de julio del año 2020, tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>.

²¹ Páginas 25 al 29 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Registro del SIGERSOL No Municipal del periodo 2021

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20600707320

Estado: --Seleccione--

Año: 2021

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Fuente: Registro del SIGERSOL No Municipal

Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/lstDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

45. En ese sentido, esta Subdirección concluyó que el administrado **no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 y 2021** en el aplicativo SIGERSOL.
46. Aunado a ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión durante la citada supervisión el administrado manifestó que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de conformidad con la normativa vigente, según el siguiente detalle:

“Descripción:

Durante la acción de supervisión in situ, se preguntó al administrado si presento la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de conformidad a la normativa vigente, de ser el caso, si cuenta con el cargo de presentación; el mismo indico que, a la fecha de elaboración del presente, no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de conformidad a la normativa vigente”

(Énfasis agregado)

Fuente: Pagina 4 del Acta de Supervisión

47. Ahora bien, esta Autoridad Instructora de oficio ha realizado la verificación del **SIGED del OEFA**; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el presente hecho imputado.
48. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.3 hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión.
- c. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad**
49. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el Escrito de Descargos N° 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados N° 13 y 14 del presente PAS.**
50. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto que, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

d. Descargos al Informe Final de Instrucción

51. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado únicamente presentó alegatos en contra del monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024; al respecto, cabe indicar que, dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

e. Conclusión

52. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que:
- i) El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL; y,
 - ii) El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL.
53. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados N° 13 y 14 del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 15: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019

Hecho imputado N° 16: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020

Hecho imputado N° 17: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021

a. Marco normativo aplicable

54. De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
55. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de **presentar antes del 31 de marzo de cada año**, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b. Análisis de los hechos imputados N° 15, 16 y 17:

❖ **Respecto al Informe Ambiental Anual del periodo 2019**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

56. Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, antes del 31 de marzo de 2020; no obstante, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19 y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de sus actividades.
57. Por su parte, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo” (en adelante, **PLAN COVID-19**) del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
58. En ese sentido, se advierte que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.
59. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA²² (en adelante, **Reglamento de Fiscalización**) dispuso, respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas, entre otros, con la remisión de reportes en las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación, aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
60. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD²³, el cual modifica el Reglamento de Fiscalización, se establece que el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos para los titulares que desarrollen actividades esenciales, en el presente caso, del sector hidrocarburos, aplica a partir de los (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la norma precitada.
61. En virtud de lo expuesto, **la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 23 de noviembre de 2020**, por lo cual, se desprende que el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual 2019 venció el **9 de diciembre de 2020**, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe

²² Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)

²³ Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”

“ (...) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.

62. En ese sentido, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión durante la citada supervisión el administrado manifestó que no presentó el Informe Ambiental Anual de conformidad con la normativa vigente, según el siguiente detalle:

“Descripción:

*Durante la acción de supervisión in situ, **se preguntó al administrado si presentó el Informe Ambiental Anual y el Plan de Capacitaciones al personal de su representada conforme a la normativa vigente, quien indicó que, a la fecha de elaboración del presente, no presentó el Informe Ambiental Anual y no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales”***

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión

63. Considerando ello, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
64. Asimismo, se procedió a realizar la consulta en el **SIGED** concluyendo que el **administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019**, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.

❖ **Respecto al Informe Ambiental Anual de los periodos 2020 y 2021**

65. En esa misma línea, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo de los años 2021 y 2022, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio de los periodos 2020 y 2021, respectivamente.
66. En ese sentido, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión durante la citada supervisión el administrado manifestó que no presentó el Informe Ambiental Anual de conformidad con la normativa vigente, según el siguiente detalle:

“Descripción:

*Durante la acción de supervisión in situ, **se preguntó al administrado si presentó el Informe Ambiental Anual y el Plan de Capacitaciones al personal de su representada conforme a la normativa vigente, quien indicó que, a la fecha de elaboración del presente, no presentó el Informe Ambiental Anual y no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales”***

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión

67. Considerando ello, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2020 y 2021.
68. Asimismo, se procedió a realizar la consulta en el **SIGED** concluyendo que el **administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2020 y 2021**, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

69. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.4 Hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.

c. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

70. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el Escrito de Descargos N° 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado.**

71. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto que, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

d. Descargos al Informe Final de Instrucción

72. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado presentó sus alegatos contra con el monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, por lo que dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

e. Conclusión

73. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que: i) El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, ii) El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020; y, iii) El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

74. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 15, 16 y 17 del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 18: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019

Hecho imputado N° 19: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020

Hecho imputado N° 20: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021

a. Obligación ambiental fiscalizable

75. El artículo 64° del RPAAH señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental²⁴.

b. Análisis de los hechos imputados N° 18, 19 y 20

76. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín consultó al administrado si presentó el Plan de Capacitaciones al personal, conforme a la normativa vigente, en atención a ello, el administrado manifestó que **no contaba con un Plan de Capacitación en temas ambientales**, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

“Descripción:

*Durante la acción de supervisión in situ, **se preguntó al administrado si presentó el Informe Ambiental Anual y el Plan de Capacitaciones al personal de su representada conforme a la normativa vigente, quien indicó que, a la fecha de elaboración del presente, no presentó el Informe Ambiental Anual y no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales**”*

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión

77. Considerando ello, la OD San Martín concluyó que el administrado no contaba los Planes de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los períodos 2019, 2020 y 2021.
78. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.4 Hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.

d. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

79. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el Escrito de Descargos N° 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado.**
80. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto que, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

e. Descargos al Informe Final de Instrucción

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y <remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

(Subrayado agregado)

²⁵ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

81. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado presentó sus alegatos contra con el monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, por lo que dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

f. Conclusión

82. En ese sentido, considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 64° del RPAAH, ha quedado acreditado que: i) El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019, ii) El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020; y, iii) El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.
83. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 18, 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 21: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones

a. Marco normativo aplicable:

84. De conformidad con lo establecido en el artículo 55° de la LGIRS el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
85. Asimismo, en el literal e) de dicho artículo se ha previsto que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
86. En esa misma línea, en el literal b) del artículo 48° Reglamento del LGIRS, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
87. Por tanto, el administrado como generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en su estación de servicios.

b. Análisis del hecho imputado N° 21

79. Durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín consultó al administrado si contaba con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos no municipales, conforme a la normativa vigente, en atención a ello, el administrado manifestó que **no contaba con dicho registro**, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Descripción:

Durante la acción de supervisión in situ, se solicitó al administrado el Registro Interno sobre la Generación de Residuos Sólidos No Municipales (Peligrosos); no obstante, de acuerdo a lo señalado por el administrado, refiere que en su establecimiento no se ha implementado el Registro Interno sobre la Generación de Residuos Sólidos No Municipales (Peligrosos)”

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 4 del Acta de Supervisión

80. Al respecto, en el marco del artículo 55° de la LGIRS el administrado como generador de residuos sólidos se encuentra obligado a contar con un registro interno sobre la generación y manejo de este tipo de residuos en su estación de servicios.
 81. Por lo que, la falta de implementación de dicho registro en la estación de servicios y la consiguiente vulneración de la normativa ambiental antes indicada conllevó a que esta Subdirección, conforme a sus facultades de instrucción, dar inicio al presente PAS en contra del administrado.
 82. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.7 Hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión.
- c. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad**
83. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el Escrito de Descargos N° 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 21.**
 84. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto que, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
- d. Descargos al Informe Final de Instrucción**
85. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado únicamente presentó sus alegatos en contra del monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, al respecto, cabe precisar que, dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.
- e. Conclusión**
86. Considerando la verificación y análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no contaba con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en su estación de servicios, incumpliendo de esa manera la obligación ambiental prevista en el artículo 55° de la LGIRS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

87. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 21 del presente PAS.**

III.7 Hecho imputado N° 22: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames

a. Marco normativo aplicable

88. El artículo 8° del RPAAH²⁶, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
89. El artículo 24° de la LGA²⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
90. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA²⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
91. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁹, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

²⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²⁹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

92. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

93. El 4 de marzo de 2014, mediante la Resolución Directoral Regional N° 25-2014-GRSM/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), del proyecto de instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros, ubicado en la carretera José Olaya – Cuzco, distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín - DIA, en la cual se establece lo siguiente:

2.4.2 DE LA DISTRIBUCION GENERAL
El proyecto de Construcción de Grifo Rural con Almacenamiento en Cilindros, contempla una edificación, destinada al almacenamiento de combustibles líquidos en cilindros. La edificación propuesta, tendrá una ventana baja en el frontis y una ventana alta en la parte lateral izquierda posterior, permitiendo una ventilación cruzada de circulación y renovación de aire permanente que evita la acumulación de vapores inflamables.
Para el control de derrames se ha previsto, el piso será de cemento y se dispondrá de pretilas y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible, y además se dotará de un balde conteniendo arena para adsorber los eventuales derrames.

Fuente: Página 10 de la DIA.

94. Conforme a la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, este se **comprometió a que el establecimiento contaría con pretilas y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible; así como, dotar de un contenedor de arena para absorber los eventuales derrames.**

c. Análisis del hecho imputado N° 22

95. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, Durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que área de almacenamiento de combustible líquidos del establecimiento cuenta con piso de cemento para el control de derrames de hidrocarburos; sin embargo, se evidenció que la unidad fiscalizable **no cuenta con pretilas y drenajes, conforme a lo establecido en el compromiso de su DIA**; asimismo, se verificó que **no cuenta con un contenedor de arena para absorber los eventuales derrames de hidrocarburos**, conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Registro fotográfico N° 1: El área de almacenamiento no cuenta con pretilas y drenajes ni con un contenedor con arena

³⁰ Página 1 y 2 del Acta de Supervisión.

³¹ Página 40 a la 44 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

<p align="right">4 oct. 2022 10:48:32 a. m. 18M 337717 9197722</p>	<p align="right">4 oct. 2022 10:48:18 a. m. 18M 337716 9197722</p>
<p>Registro fotográfico del piso de concreto en el área de almacenamiento de combustibles líquidos, donde se evidencia que no cuenta con pretilas y drenajes</p>	<p>Registro fotográfico donde se aprecia que no cuenta con un contenedor conteniendo arena.</p>
<p>Fuente: Pagina 43 del Informe de Supervisión</p>	

96. De acuerdo a lo antes mencionado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DIA; toda vez que, no cuenta con pretilas y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no cuenta con un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.

97. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.9 Hecho analizado N° 9 del Informe de Supervisión.

d. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

98. Sobre el particular, cabe reiterar que, en los Escritos de descargos, **el administrado reconoció su responsabilidad** de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, **respecto del hecho imputado N° 22** del presente PAS.

99. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

e. Descargos al Informe Final de Instrucción

100. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado presentó sus alegatos contra con el monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, por lo que dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

f. Conclusión

101. En atención a las consideraciones expuestas queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no cuenta con pretilas y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.

102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 22 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 22 del presente PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 23: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos:

- Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”;
- Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y,
- Un contenedor de color rojo para los "Residuos Peligrosos

a. Marco normativo aplicable

103. El artículo 8° del RPAAH³², dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
104. El artículo 24° de la LGA³³ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
105. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA³⁴, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

³⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

106. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁵, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
107. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

108. El 4 de marzo de 2014, mediante la Resolución Directoral Regional N° 25-2014-GRSM/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), del proyecto de instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros, ubicado en la carretera José Olaya – Cuzco, distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín - DIA, en la cual se establece lo siguiente:

5.2.2.3 Medidas de Manejo de Residuos Sólidos
El Manejo de R S será aplicado para las etapas de construcción y operación del Grifo y se basará en el cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y su Reglamento (D. S. 057-2004-PCM).
Este programa describe los procedimientos para minimizar, segregar, almacenar, transportar y disponer los desechos generados durante las actividades y operaciones. Para ello, se toma en cuenta el tipo de residuo generado, las características de las instalaciones y el potencial de reciclaje, tratamiento y disposición en las instalaciones. El objetivo del programa es realizar un adecuado manejo y gestión de los residuos generados derivados de las actividades del Grifo Rural.
El establecimiento, en la etapa de operación, dispondrá envases contenedores rotulados para el almacenamiento temporal de los residuos que serán identificados de acuerdo o no a su grado de peligrosidad.
En el establecimiento se tendrá un envase contenedor pintado de color amarillo con la inscripción “RESIDUOS DOMESTICOS”, que será mínima. Posteriormente se trasladará a un lugar de disposición final más cercano al establecimiento autorizado por la Municipalidad distrital.
Para los residuos no peligrosos, se tendrá un envase contenedor pintado de color naranja con la inscripción RESIDUOS NO PELIGROSOS, y envase contenedor de color rojo para el depósito RESIDUOS PELIGROSOS.
Los residuos industriales peligrosos y no peligrosos producidos por el establecimiento son almacenados en los envases contenedores rotulados respectivos hasta su posterior traslado a una EPS-RS.

Fuente: Página 10 de la DIA.

109. Conforme a la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, **este se comprometió a que el establecimiento contaría con un contenedor de color amarillo con la inscripción “RESIDUOS DOMÉSTICOS”, un contenedor de color naranja con la inscripción “RESIDUOS NO PELIGROSOS” y un contenedor de color rojo con la inscripción de “RESIDUOS PELIGROSOS”.**

c. Análisis del hecho imputado N° 23

110. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión³⁶ y en el Informe de Supervisión³⁷, Durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el establecimiento no cuenta con un contenedor de color amarillo con la inscripción “RESIDUOS SÓLIDOS”, un contenedor de color naranja con la inscripción

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

³⁶ Página 3 del Acta de Supervisión.

³⁷ Página 44 a la 48 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“RESIDUOS NO PELIGROSOS”; así como, un contenedor de color rojo con la inscripción “RESIDUOS PELIGROSOS”, conforme se muestra a continuación:

Registro Fotográfico N° 2: El establecimiento no cuenta con los contenedores establecidos en su DIA



111. De acuerdo a lo antes mencionado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DIA; toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”; Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y, Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”.
 112. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.9 Hecho analizado N° 9 del Informe de Supervisión.
- d. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad**
113. Sobre el particular, cabe reiterar que, en los Escritos de descargos, **el administrado reconoció su responsabilidad** de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, **respecto del hecho imputado N° 23** del presente PAS.
 114. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

que fuera impuesta por dicho hecho imputado.

e. Descargos al Informe Final de Instrucción

115. Mediante Escrito de Descargos N° 2, el administrado únicamente presentó alegatos en contra del monto de la multa recomendado por el Informe N° 0339-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, por lo que dichos argumentos serán analizados en el acápite V de la presente Resolución.

f. Conclusión

116. En atención a las consideraciones expuestas queda acreditado que El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”; Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y, Un contenedor de color rojo para los "Residuos Peligrosos.
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 23 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

118. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
119. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
120. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°.- Alcance

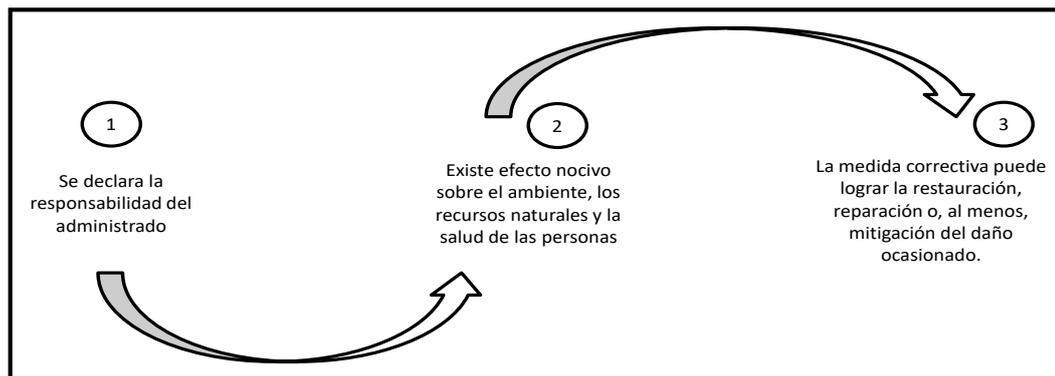
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁴² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

122. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
123. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
124. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

125. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

126. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

127. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

❖ Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6

128. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.
- **Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021

129. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

130. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento**

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁸.

131. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁹.
132. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los hechos imputados N° 1 al 6 del presente PAS.**
133. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

❖ **Hechos imputados N° 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21**

134. En el presente caso, los hechos imputados se refieren a lo siguiente:
 - **Hecho imputado N° 13:** El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL
 - **Hecho imputado N° 14:** El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL
 - **Hecho imputado N° 15:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019
 - **Hecho imputado N° 16:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020
 - **Hecho imputado N° 17:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021
 - **Hecho imputado N° 18:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019
 - **Hecho imputado N° 19:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020
 - **Hecho imputado N° 20:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021
 - **Hecho imputado N° 21:** El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones
135. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

⁴⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

136. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵¹.
137. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado **constituyen incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.
138. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados N° 13 al 21**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
139. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

❖ **Hechos imputados N° 22 y 23**

140. En el presente caso, los hechos imputados están referido a que:
- **Hecho imputado N° 22:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.
 - **Hecho imputado N° 23:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos:
 - Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”;
 - Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y,
 - Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos
141. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁵² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
142. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

⁵¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵³.

143. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DIA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2022.
144. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
145. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados N° 22 y 23.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Respetto a los descargos al Informe Final de Instrucción

146. Mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente: i) El Grifo Rural se encuentra en la región San Martín, ii) Los costos en la región San Martín, de servicios de monitoreo, elaboración de Informes ambientales, disposición final de residuos sólidos, etc., son mucho menores comparados con la ciudad de Lima, iii) En la región San Martín no existe el impuesto General a las ventas (IGV); y, iv) Las cotizaciones presentadas corresponden a la ciudad de Lima y no hay ninguna de San Martín, por lo que se solicita que, se reconsidere el cálculo de las multas indicadas en los presentes informes y se adecuen a la región San Martín.
147. En atención a ello, la SSAG, mencionó lo siguiente:

“Respuesta de la SSAG

Al respecto, cabe precisar que, este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. Es importante señalar que, no nos encontramos ante una competencia de precios por ver quién tiene el costo más barato, pues el administrado podría presentar facturas, boletas de venta, u otro comprobante de pago que acredite un desembolso real por el servicio, siendo que, por la dinámica de su actividad, es un costo que tienen a su alcance. Por lo tanto, considerando que el administrado no remitió medios probatorios para validar sus descargos, este Despacho desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaña al IFI.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁵³

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

148. De la revisión de los argumentos mencionados por la SSAG, se desprende lo siguiente:

- La SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, en búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, la SSAG solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al Conducta infractora.
- Por lo tanto, considerando que el administrado no remitió medios probatorios para validar sus descargos, se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompañó al IFI.

149. Por lo anterior señalado, **no es posible graduar la sanción con los medios probatorios suministrados por el administrado**. Por lo tanto, se ratifican los costos empleados en el ICM.

150. En ese sentido, los argumentos del administrado referidos al cálculo de la multa en el presente caso, han sido desvirtuados.

V.2. Respecto a la multa aplicable al presente caso

151. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se sancionó al administrado con una multa total de **24.654 UIT**.

152. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

153. En ese sentido, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Doce con 358/1000 (12.327) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

154. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del RPAS, la multa no debe ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Once con 309/1000 (11.053) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (50%)	Multa Final con el análisis de confiscatoriedad ⁵⁴
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el	3.202 UIT	1.601 UIT	1.601 UIT

⁵⁴ Se aplicó el análisis de no confiscatoriedad respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 13, 15, 16, 18 y 19, cuyo desarrollo se encuentra en las páginas 81 a la 83 del Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 23 de febrero de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

	monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019			
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020	2.662 UIT	1.331 UIT	1.163 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021	2.542 UIT	1.271 UIT	1.057 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021	2.356 UIT	1.178 UIT	0.980 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	2.284 UIT	1.142 UIT	0.950 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021	2.312 UIT	1.156 UIT	0.962 UIT
13	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	0.642 UIT	0.321 UIT	0.267 UIT
14	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL	0.604 UIT	0.302 UIT	0.302 UIT
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	0.409 UIT	0.205 UIT	0.178 UIT
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.388 UIT	0.194 UIT	0.161 UIT
17	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021	0.365 UIT	0.183 UIT	0.183 UIT
18	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019	1.362 UIT	0.681 UIT	0.595 UIT
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020	1.294 UIT	0.647 UIT	0.538 UIT
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021	1.218 UIT	0.609 UIT	0.609 UIT
21	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	1.118 UIT	0.559 UIT	0.559 UIT
22	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretiles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames	1.620 UIT	0.810 UIT	0.810 UIT
23	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: - Un contenedor de color amarillo para los "Residuos domésticos"; - Un contenedor de color naranja para los "Residuos No Peligrosos"; y, - Un contenedor de color rojo para los "Residuos Peligrosos"	0.276 UIT	0.118 UIT	0.118 UIT
Multa Total		24.654 UIT	12.327 UIT	11.053 UIT

136. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de febrero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
137. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo con el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 138. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 139. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2019	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2020	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer trimestre del 2021	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO

⁵⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2021	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2021	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2021	SI	NO	X	NO	SI (50%)	NO
13	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
14	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
17	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
18	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
21	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
22	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilos y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO
23	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: - Un contenedor de color amarillo para los "Residuos domésticos"; - Un contenedor de color naranja para los "Residuos No Peligrosos"; y, - Un contenedor de color rojo para los "Residuos Peligrosos"	NO	SI	X	SI	SI (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

140. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4°

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2347-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Once con 53/100 (11.053) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (50%)	Multa Final con el análisis de confiscatoriedad ⁵⁷
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019	3.202 UIT	1.601 UIT	1.601 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020	2.662 UIT	1.331 UIT	1.163 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021	2.542 UIT	1.271 UIT	1.057 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021	2.356 UIT	1.178 UIT	0.980 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	2.284 UIT	1.142 UIT	0.950 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021	2.312 UIT	1.156 UIT	0.962 UIT
13	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	0.642 UIT	0.321 UIT	0.267 UIT
14	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL	0.604 UIT	0.302 UIT	0.302 UIT
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	0.409 UIT	0.205 UIT	0.178 UIT
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.388 UIT	0.194 UIT	0.161 UIT
17	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021	0.365 UIT	0.183 UIT	0.183 UIT
18	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019	1.362 UIT	0.681 UIT	0.595 UIT
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020	1.294 UIT	0.647 UIT	0.538 UIT
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021	1.218 UIT	0.609 UIT	0.609 UIT
21	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	1.118 UIT	0.559 UIT	0.559 UIT

⁵⁷ Se aplicó el análisis de no confiscatoriedad respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 13, 15, 16, 18 y 19, cuyo de desarrollo se encuentra en las páginas 81 a la 83 del el Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 23 de febrero de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

22	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilas y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames	1.620 UIT	0.810 UIT	0.810 UIT
23	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: - Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”; - Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y, - Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos	0.276 UIT	0.118 UIT	0.118 UIT
Multa Total		24.654 UIT	12.327 UIT	11.053 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, respecto de los hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2019
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2020
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer trimestre del 2021
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2021
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el tercer trimestre del 2021
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2021
Multa total	

Artículo 4°.- Informar a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 7°.- Informar a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **MULTISERVICIOS ALTO BIAVO S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 0613-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de febrero de 2024 que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en concordancia con el artículo 20° del citado cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2024
10:49:01

MRRL/dcp

⁵⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00741677"



00741677



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022-I24-041817

INFORME N° 00613-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09517

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 1680-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Multiservicios Alto Biavo S.A.C.

FECHA : Jesús María, 23 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02347-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 6 de diciembre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Multiservicios Alto Biavo S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de veintitrés (23) presuntas infracciones administrativas. De las cuales 17 ameritan cálculo de multa.

Con fecha 05 de febrero del año 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1680-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

adelante, la SSAG), a través del presente informe se desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 1: Hechos imputados

N°	Hechos imputados
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020.
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021.
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021.
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.
13	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
14	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL.
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
17	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
18	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019.
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020.
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.
21	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones.
22	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilos y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.
23	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: - Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”; - Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y, - Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a veintitrés (23) hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Análisis de descargos al IFI

El administrado refiere lo siguiente:

CON RELACIÓN A: IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Observamos el procedimiento realizado por OEFA, por las siguientes razones:

- El Grifo Rural se encuentra en la región San Martín.*
- Los costos en la región San Martín, de servicios de monitoreo, elaboración de Informes ambientales, disposición final de residuos sólidos, etc., son mucho menores comparados con la ciudad de Lima.*
- En la región San Martín no existe el impuesto General a las ventas (IGV).*
- Las cotizaciones presentadas corresponden a la ciudad de Lima y no hay ninguna de San Martín.*

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2. Recomendación

Se reconsidere el cálculo de las multas indicadas en los presentes informes y se adecuen a la región San Martín.

Respuesta de la SSAG

Al respecto, cabe precisar que, este Despacho resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica**; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente**. Es importante señalar que, no nos encontramos ante una competencia de precios por ver quién tiene el costo más barato, pues el administrado podría presentar facturas, boletas de venta, u otro comprobante de pago que acredite un desembolso real por el servicio, siendo que, por la dinámica de su actividad, es un costo que tienen a su alcance. Por lo tanto, considerando que el administrado no remitió medios probatorios para validar sus descargos, este Despacho desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaña al IFI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁶**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas, y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2019-IV	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio

⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2019. ^(a)	US\$ 1,311.054
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,207.326
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,246.570
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.601 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.601 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada de San Martín (en adelante, OD San Martín) del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.202 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.601 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.202 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁹

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **3.202 UIT** a **1.601 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.2	Hecho Imputado N° 1	3.202 UIT	1.601 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.595 UIT**.

IV.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

¹⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación¹²**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas, y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2020-IV	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 8.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2020. ^(a)	US\$ 1,235.804
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,834.869
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,855.071
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.331 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.331 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.662 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.331 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.662 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁵

¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.662 UIT** a **1.331 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.3	Hecho Imputado N° 2	2.662 UIT	1.331 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.331 UIT**.

IV.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

¹⁶ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**¹⁸: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2021-I	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

¹⁷ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2021. ^(a)	US\$ 1,218.030
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,752.531
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,547.456
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.271 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.271 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.542 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 13.

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.271 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.542 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²¹

²⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.542 UIT** a **1.271 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.4	Hecho Imputado N° 3	2.542 UIT	1.271 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.271 UIT**.

IV.5. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

²²

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación²⁴**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2021-II	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

²³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

²⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16.

²⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2021. ^(a)	US\$ 1,164.749
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,624.024
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,067.354
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.178 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.178 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media²⁶ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.356 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 17.

Cuadro N° 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.178 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.356 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁷

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado

²⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.356 UIT** a **1.178 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.5	Hecho Imputado N° 4	2.356 UIT	1.178 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.178 UIT**.

IV.6. Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental -

²⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación³⁰**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2021-III	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

³⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 20.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021. ^(a)	US\$ 1,165.435
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,574.710
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,883.117
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.142 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.142 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media³² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.284 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 21.

Cuadro N° 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.142 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.284 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³³

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado

³² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.284 UIT** a **1.142 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 22: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.6	Hecho Imputado N° 5	2.284 UIT	1.142 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.142 UIT**.

IV.7. Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental -

³⁴

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)³⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación**³⁶: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 23: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo (trimestre)	N° Puntos	Parámetros
Ruido ambiental	2021-IV	1	Ruido ambiental

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

³⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 24.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021. ^(a)	US\$ 1,217.181
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,593.749
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,954.246
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.156 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.156 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de Ruido del cuarto trimestre del 2019, cuarto trimestre del 2020, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021; toda vez que, durante la citada supervisión, el propio administrado manifestó que no realizó el monitoreo de Ruido del establecimiento fiscalizado, comprometiéndose a realizar y presentar dicho monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental (Ver página 5 del Acta de Supervisión).

Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) se evidenció que el administrado no presentó los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ruido correspondientes a los trimestres -materia de análisis-, lo cual confirma lo señalado por dicho administrado.

Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección media³⁸ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.312 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 25.

Cuadro N° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.156 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.312 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³⁹

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.312 UIT** a **1.156 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 26: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.7	Hecho Imputado N° 6	2.312 UIT	1.156 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.156 UIT**.

IV.8. Hecho imputado N° 13: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.

⁴⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴¹ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información⁴². Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 27.

⁴¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴² De acuerdo al literal c) del artículo 13° 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Por lo tanto, se considera un tiempo razonable de cinco (5) días para la presentación de información.

⁴³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL. ^(a)	US\$ 619.459
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.000
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 884.475
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,304.399
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.642 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.642 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁴ (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁴⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.642 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 28.

Cuadro N° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.642 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.642 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴⁵

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.642 UIT** a **0.321 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 29: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.8	Hecho Imputado N° 13	0.642 UIT	0.321 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.321 UIT**.

IV.9. Hecho imputado N° 14: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴⁷ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional

⁴⁶ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información⁴⁸. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 30.

⁴⁸ De acuerdo al literal c) del artículo 13° 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Por lo tanto, se considera un tiempo razonable de cinco (5) días para la presentación de información.

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL. ^(a)	US\$ 661.493
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21.933
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 832.344
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,109.637
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.604 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (26 de abril del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.604 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁰ (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.604 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 31.

Cuadro N° 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.604 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.604 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵¹

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la

51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

multa pasa de **0.604 UIT** a **0.302 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 32: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.9	Hecho Imputado N° 14	0.604 UIT	0.302 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.302 UIT**.

IV.10.Hecho imputado N° 15: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵³ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵² El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo al siguiente detalle: un (1) día para la recopilación y revisión de información, un (1) día para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información⁵⁴. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 33.

⁵⁴ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Por lo tanto, se considera un tiempo razonable de tres (3) días para la presentación de información.

⁵⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019. ^(a)	US\$ 376.686
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.433
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 563.403
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,104.874
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.409 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (10 de diciembre del año 2020)⁵⁶ hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.409 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁷ (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

⁵⁶ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 (en adelante, IAA 2019), antes del 31 de marzo del año 2020; no obstante, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19 y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo del año 2020 hasta el reinicio de sus actividades. En ese sentido, la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos fue el 23 de noviembre del año 2020, por lo cual, se desprende que el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual 2019 venció el 9 de diciembre del año 2020, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre del año 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.

⁵⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.409 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 34.

Cuadro N° 34: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.409 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.409 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁸

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.409 UIT** a **0.205 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 35: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.10	Hecho Imputado N° 15	0.409 UIT	0.205 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.205 UIT**.

IV.11. Hecho imputado N° 16: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

⁵⁹

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶⁰ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo al siguiente detalle: un (1) día para la recopilación y revisión de información, un (1) día para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información⁶¹. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 36.

⁶⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁶¹ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Por lo tanto, se considera un tiempo razonable de tres (3) días para la presentación de información.

⁶² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020. ^(a)	US\$ 371.676
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.733
CE_a: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 534.776
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,997.923
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.388 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.388 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶³ (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁶³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.388 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 37.

Cuadro N° 37: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.388 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.388 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶⁴

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.388 UIT** a **0.194 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

64

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 38: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.11	Hecho Imputado N° 16	0.388 UIT	0.194 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.194 UIT**.

IV.12.Hecho imputado N° 17: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶⁶ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar,

⁶⁵ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo al siguiente detalle: un (1) día para la recopilación y revisión de información, un (1) día para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información⁶⁷. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 39.

⁶⁷ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Por lo tanto, se considera un tiempo razonable de tres (3) días para la presentación de información.

⁶⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 39: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 396.896
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 503.610
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,881.487
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.365 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (1 de abril del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.365 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁹ (1.00), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁶⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.365 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 40.

Cuadro N° 40: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.365 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.365 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁷⁰

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.365 UIT** a **0.183 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 41: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.12	Hecho Imputado N° 17	0.365 UIT	0.183 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.183 UIT**.

IV.13.Hecho imputado N° 18: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁷² se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la

⁷¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y elaboración del Plan de Capacitación; y, un (1) día para para la validación y aprobación del Plan. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 42.

⁷³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 42: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2019. ^(a)	US\$ 627.810
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.433
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 939.005
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,508.123
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.681 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el IAA 2019 (10 de diciembre del año 2020)⁷⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.681 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁷⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 64° del RPAAH, el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de realizar capacitación del personal, esto es, todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Se considera una probabilidad de detección media⁷⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.362 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 43.

Cuadro N° 43: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.681 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.362 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁷⁶

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el

⁷⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.362 UIT** a **0.681 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 44: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.13	Hecho Imputado N° 18	1.362 UIT	0.681 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.681 UIT**.

IV.14.Hecho imputado N° 19: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020.

⁷⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁷⁸ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y elaboración del Plan de Capacitación; y, un (1) día para para la validación y aprobación del Plan. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 45.

⁷⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 45: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020. ^(a)	US\$ 619.459
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 891.293
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,329.871
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.647 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar IAA 2020 (1 de abril del año 2021)⁸⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.647 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁸⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 64° del RPAAH, el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de realizar capacitación del personal, esto es, todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Se considera una probabilidad de detección media⁸¹ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.294 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 46.

Cuadro N° 46: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.647 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.294 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁸²

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el

⁸¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.294 UIT** a **0.647 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 47: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.14	Hecho Imputado N° 19	1.294 UIT	0.647 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.647 UIT**.

IV.15.Hecho imputado N° 20: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.

⁸³ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁸⁴ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y elaboración del Plan de Capacitación; y, un (1) día para para la validación y aprobación del Plan. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁸⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 48.

⁸⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁸⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 48: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 661.493
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.733
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 839.349
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,135.808
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.609 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar IAA 2021 (1 de abril del año 2022)⁸⁶ hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.609 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁸⁶ Conforme a lo establecido en los artículos 64° del RPAAH, el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de realizar capacitación del personal, esto es, todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Se considera una probabilidad de detección media⁸⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.218 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 49.

Cuadro N° 49: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.609 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.218 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁸⁸

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el

⁸⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.218 UIT** a **0.609 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 50: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.15	Hecho Imputado N° 20	1.218 UIT	0.609 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.609 UIT**.

IV.16.Hecho imputado N° 21: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones.

⁸⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁹⁰ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y elaboración del Plan de Capacitación; y, un (1) día para para la validación y aprobación del Plan. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 51.

⁹⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 51: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones. ^(a)	US\$ 647.402
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.633
CE_a: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 770.621
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,879.040
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.559 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de octubre del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2023-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.559 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.118 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 52.

Cuadro N° 52: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.559 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.118 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁹³

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.118 UIT** a **0.559 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

93

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 53: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.16	Hecho Imputado N° 21	1.118 UIT	0.559 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.559 UIT**.

IV.17.Hecho imputado N° 22: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretilles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁹⁵ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁹⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

➤ **CE: Implementación de pretilos y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames.**

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, a:

- Un (1) supervisor encargado del control y la correcta de las actividades.
- Un (1) obrero encargado de realizar las obras civiles (construcción de pretilos, drenajes; entre otros).

Con respecto al periodo del trabajo, se considera dos (2) días, como mínimo indispensable.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver anexo 1.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 54.

⁹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 54: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con pretiles y drenajes adecuados para contener y recuperar el combustible ante un derrame; así como, no tiene un contenedor con arena para absorber los eventuales derrames. ^(a)	US\$ 937.797
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.633
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,116.287
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,170.448
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.810 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de octubre del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.810 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁹⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.620 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 55.

Cuadro N° 56: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.810 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.620 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁹⁸

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.620 UIT** a **0.810 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

98

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 57: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infraacción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.17	Hecho Imputado N° 22	1.620 UIT	0.810 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infraacciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infraacciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infraacción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.810 UIT**.

IV.18.Hecho imputado N° 23: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos:

- Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”;
- Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y,
- Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos:

- Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”;
- Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y,
- Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”.

⁹⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁰⁰ se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Adquisición de tres (3) contenedores**, con la finalidad de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los contenedores son los siguientes:
 - Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”.
 - Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”.
 - Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁰¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 58.

¹⁰⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁰¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 58: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cuenta con los siguientes contenedores para el manejo de sus residuos sólidos: - Un contenedor de color amarillo para los “Residuos domésticos”; - Un contenedor de color naranja para los “Residuos No Peligrosos”; y, - Un contenedor de color rojo para los “Residuos Peligrosos”. ^(a)	US\$ 160.038
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.633
CE _a : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 190.498
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 711.701
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.138 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de octubre del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.138 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la OD San Martín del Oefa, el 4 de octubre del año 2022.

¹⁰² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.276 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 59.

Cuadro N° 59: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.138 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.276 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁰³

De acuerdo con el memorando N° 0016-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 23 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la

¹⁰³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

multa pasa de **0.276 UIT** a **0.138 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 60: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
IV.18	Hecho Imputado N° 23	0.276 UIT	0.138 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.138 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰⁵, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **11.053 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos el 22 de diciembre del año 2023, mediante escrito de descargo con registro N° 2023-E01-575452; los cuales

¹⁰⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

ascendieron a **18.687 UIT**, **19.392 UIT**, **49.164 UIT** y **41.034 UIT**¹⁰⁶ para dichos años, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo al RPAS, la multa no debe ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. En ese sentido, para el análisis correspondiente se consideró la fecha en que se configuró el incumplimiento; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 61: Ingreso anual para el análisis de no confiscatoriedad

Numeral	Infracción	Fecha en la que se configuró el incumplimiento	Ingreso anual para el análisis de no confiscatoriedad	Multa calculada
IV.2	Hecho imputado N° 1	31/12/2019	2018	1.601 UIT
IV.3	Hecho imputado N° 2	31/12/2020	2019	1.331 UIT
IV.4	Hecho imputado N° 3	31/03/2021	2020	1.271 UIT
IV.5	Hecho imputado N° 4	30/06/2021	2020	1.178 UIT
IV.6	Hecho imputado N° 5	30/09/2021	2020	1.142 UIT
IV.7	Hecho imputado N° 6	31/12/2021	2020	1.156 UIT
IV.8	Hecho imputado N° 13	23/04/2021	2020	0.321 UIT
IV.9	Hecho imputado N° 14	25/04/2022	2021	0.302 UIT
IV.10	Hecho imputado N° 15	09/12/2020	2019	0.205 UIT
IV.11	Hecho imputado N° 16	31/03/2021	2020	0.194 UIT
IV.12	Hecho imputado N° 17	31/03/2022	2021	0.183 UIT
IV.13	Hecho imputado N° 18	09/12/2020	2019	0.681 UIT
IV.14	Hecho imputado N° 19	31/03/2021	2020	0.647 UIT
IV.15	Hecho imputado N° 20	31/03/2022	2021	0.609 UIT
IV.16	Hecho imputado N° 21	04/10/2022	2021	0.559 UIT
IV.17	Hecho imputado N° 22	04/10/2022	2021	0.810 UIT
IV.18	Hecho imputado N° 23	04/10/2022	2021	0.118 UIT
Total				12.327 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, dado que la multa calculada resulta confiscatoria, al superar el 10% de los ingresos percibidos para los años 2018, 2019 y 2020, respectivamente, corresponde imputar al administrado con las siguientes multas:

¹⁰⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 62: Multa final para los hechos imputados N° 2, 15 y 18

Numeral	Infracción	Multa calculada	%	Multa final
IV.3	Hecho imputado N° 2	1.331 UIT	60.000%	1.163 UIT
IV.10	Hecho imputado N° 15	0.205 UIT	9.200%	0.178 UIT
IV.13	Hecho imputado N° 18	0.681 UIT	30.700%	0.595 UIT
Total		2.217 UIT	100.000%	1.939 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro N° 63: Multa final para los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 13, 16 y 19

Numeral	Infracción	Multa calculada	%	Multa final
IV.4	Hecho imputado N° 3	1.271 UIT	21.510%	1.057 UIT
IV.5	Hecho imputado N° 4	1.178 UIT	19.940%	0.980 UIT
IV.6	Hecho imputado N° 5	1.142 UIT	19.330%	0.950 UIT
IV.7	Hecho imputado N° 6	1.156 UIT	19.560%	0.962 UIT
IV.8	Hecho imputado N° 13	0.321 UIT	5.430%	0.267 UIT
IV.11	Hecho imputado N° 16	0.194 UIT	3.280%	0.161 UIT
IV.24	Hecho imputado N° 19	0.647 UIT	10.950%	0.538 UIT
Total		5.909 UIT	100.000%	4.916 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a las multas de los hechos imputados N° 1, 14, 17, 20, 21, 22 y 23; se mantienen, toda vez que, no se superó el 10% de los ingresos percibidos para el año 2021.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 50% por el Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **11.053 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 64: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado N° 1	1.601 UIT
IV.3	Hecho imputado N° 2	1.163 UIT
IV.4	Hecho imputado N° 3	1.057 UIT
IV.5	Hecho imputado N° 4	0.980 UIT
IV.6	Hecho imputado N° 5	0.950 UIT
IV.7	Hecho imputado N° 6	0.962 UIT
IV.8	Hecho imputado N° 13	0.267 UIT
IV.9	Hecho imputado N° 14	0.302 UIT
IV.10	Hecho imputado N° 15	0.178 UIT
IV.11	Hecho imputado N° 16	0.161 UIT
IV.12	Hecho imputado N° 17	0.183 UIT
IV.13	Hecho imputado N° 18	0.595 UIT
IV.14	Hecho imputado N° 19	0.538 UIT
IV.15	Hecho imputado N° 20	0.609 UIT
IV.16	Hecho imputado N° 21	0.559 UIT
IV.17	Hecho imputado N° 22	0.810 UIT
IV.18	Hecho imputado N° 23	0.138 UIT
Total		11.053 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICÓN Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/RST/wpgc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Anexo 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.110	S/. 344.837	US\$ 103.637
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.110	S/. 689.674	US\$ 207.273
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.110	S/. 352.341	US\$ 105.892
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.008	S/. 249.782	US\$ 75.069
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.823	S/. 194.228	US\$ 58.373
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.823	S/. 299.111	US\$ 89.894
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	0.987	S/. 19.799	US\$ 5.950
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	0.987	S/. 209.639	US\$ 63.005
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	0.987	S/. 41.928	US\$ 12.601
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	0.987	S/. 17.470	US\$ 5.250
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	0.987	S/. 90.843	US\$ 27.302
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	0.987	S/. 111.807	US\$ 33.602
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.823	S/. 1.635.866	US\$ 491.640
Total					S/. 4,257.325	US\$ 1,279.488

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC=3.327363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	0.989	S/. 105.032	US\$ 31.566
Total					S/. 105.032	US\$ 31.566

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC=3.327363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,257.325	US\$ 1,279.488
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 105.032	US\$ 31.566
Total	S/. 4,362.357	US\$ 1,311.054

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.140	S/. 354.157	US\$ 97.710
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.140	S/. 708.314	US\$ 195.420
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.140	S/. 361.863	US\$ 99.836
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.035	S/. 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.845	S/. 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.845	S/. 307.107	US\$ 84.729
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.013	S/. 20.321	US\$ 5.606
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.013	S/. 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.013	S/. 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.013	S/. 17.930	US\$ 4.947
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.013	S/. 93.237	US\$ 25.724
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.013	S/. 114.753	US\$ 31.660
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.845	S/. 1,679.595	US\$ 463.391
Total					S/. 4,371.363	US\$ 1,206.035

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC=3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	1.016	S/. 107.899	US\$ 29.769
Total					S/. 107.899	US\$ 29.769

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC=94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (Enero 2021, TC=3.624575). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,371.363	US\$ 1,206.035
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 107.899	US\$ 29.769
Total	S/. 4,479.262	US\$ 1,235.804

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.147	S/. 356.332	US\$ 96.320
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.147	S/. 712.663	US\$ 192.640
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.147	S/. 364.085	US\$ 98.416
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.041	S/. 257.960	US\$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.850	S/. 200.600	US\$ 54.224
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.850	S/. 308.924	US\$ 83.505
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.019	S/. 20.441	US\$ 5.525
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.019	S/. 216.436	US\$ 58.505
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.019	S/. 43.287	US\$ 11.701
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.019	S/. 18.036	US\$ 4.875
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.019	S/. 93.789	US\$ 25.352
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.019	S/. 115.432	US\$ 31.202
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.850	S/. 1,689.533	US\$ 456.698
Total					S/. 4,397.518	US\$ 1,188.692

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Total					S/. 108.536	US\$ 29.338

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,397.518	US\$ 1,188.692
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 108.536	US\$ 29.338
Total	S/. 4,506.054	US\$ 1,218.030

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.168	S/. 362.856	US\$ 92.094
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.168	S/. 725.711	US\$ 184.188
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.168	S/. 370.751	US\$ 94.098
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.866	S/. 1,721.336	US\$ 436.882
Total					S/. 4,478.721	US\$ 1,136.717

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Total					S/. 110.448	US\$ 28.032

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2021, IPC=96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,478.721	US\$ 1,136.717
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 110.448	US\$ 28.032
Total	S/. 4,589.169	US\$ 1,164.749

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 5

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.191	S/. 370.001	US\$ 92.154
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.191	S/. 740.002	US\$ 184.307
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.191	S/. 378.052	US\$ 94.159
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.081	S/. 267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.882	S/. 208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.882	S/. 320.554	US\$ 79.838
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.058	S/. 21.223	US\$ 5.286
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.058	S/. 224.719	US\$ 55.969
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.058	S/. 44.944	US\$ 11.194
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.058	S/. 18.727	US\$ 4.664
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.058	S/. 97.378	US\$ 24.253
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.058	S/. 119.850	US\$ 29.850
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.883	S/. 1,755.127	US\$ 437.137
Total					S/. 4,566.601	US\$ 1,137.371

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC=98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.021095239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	1.061	S/. 112.678	US\$ 28.064
Total					S/. 112.678	US\$ 28.064

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC=98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,566.601	US\$ 1,137.371
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 112.678	US\$ 28.064
Total	S/. 4,679.279	US\$ 1,165.435

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.205	S/. 374.350	US\$ 96.252
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.205	S/. 748.700	US\$ 192.503
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.205	S/. 382.496	US\$ 98.346
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.071	S/. 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 993.843	0.893	S/. 1,775.004	US\$ 456.383
Total					S/. 4,620.010	US\$ 1,187.882

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	1	1	S/. 106.200	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Total					S/. 113.953	US\$ 29.299

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,620.010	US\$ 1,187.882
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 113.953	US\$ 29.299
Total	S/. 4,733.963	US\$ 1,217.181

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 13

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.147	S/. 1,781.658	US\$ 481.601
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.850	S/. 510.000	US\$ 137.858
Total					S/. 2,291.658	US\$ 619.459

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 14

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.238	S/. 1,923.010	US\$ 514.210
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.918	S/. 550.800	US\$ 147.283
Total					S/. 2,473.810	US\$ 661.493

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 15

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 310.664	1.132	S/. 1,055.015	US\$ 292.847
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 120.000	0.839	S/. 302.040	US\$ 83.839
Total					S/. 1,357.055	US\$ 376.686

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 16

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 310.664	1.147	S/. 1,068.995	US\$ 288.961
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 120.000	0.850	S/. 306.000	US\$ 82.715
Total					S/. 1,374.995	US\$ 371.676

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 17

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 310.664	1.238	S/. 1,153.806	US\$ 308.526
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 120.000	0.918	S/. 330.480	US\$ 88.370
Total					S/. 1,484.286	US\$ 396.896

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 18

1. Costo de la elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.132	S/. 1,758.358	US\$ 488.078
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.839	S/. 503.400	US\$ 139.732
Total					S/. 2,261.758	US\$ 627.810

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 19

1. Costo de la elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.147	S/. 1,781.658	US\$ 481.601
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.850	S/. 510.000	US\$ 137.858
Total					S/. 2,291.658	US\$ 619.459

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 20

1. Costo de la elaboración del Plan de Capacitación en temas ambientales – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.238	S/. 1,923.010	US\$ 514.210
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.918	S/. 550.800	US\$ 147.283
Total					S/. 2,473.810	US\$ 661.493

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Hecho imputado N° 21

1. Costo de la elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.289	S/. 2,002.229	US\$ 503.235
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.956	S/. 573.600	US\$ 144.167
Total					S/. 2,575.829	US\$ 647.402

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 22

1. Costo de Verificar el control, funcionamiento y mantenimiento de las maquinarias – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	2	1	S/. 310.664	1.289	S/. 800.892	US\$ 201.294
Obrero	2	1	S/. 95.416	1.289	S/. 245.982	US\$ 61.824
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Mascarilla 5/	und	2	S/. 106.200	1.146	S/. 243.410	US\$ 61.178
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Mameluco 6/	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Concreto embolsado fácil	und	52	S/. 12.250	0.956	S/. 608.972	US\$ 153.057
Mortero embolsado fácil	und	5	S/. 56.640	0.956	S/. 270.739	US\$ 68.047
Pico	und	1	S/. 108.900	0.956	S/. 104.108	US\$ 26.166
Pala	und	1	S/. 29.900	0.956	S/. 28.584	US\$ 7.184
Carretilla	und	1	S/. 249.900	0.956	S/. 238.904	US\$ 60.046
Total					S/. 3,731.234	US\$ 937.797

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, ver Anexo 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 23

1. Costo de adquisición de tres (3) contenedores – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 3/
Contenedores 5/	und	3	S/. 189.001	1.123	S/. 636.744	US\$ 160.038
Total					S/. 636.744	US\$ 160.038

Fuente:

1/ Cotización s/n de fecha 23 de marzo del año 2021, elaborada por Distribución Servicios y Asesoría S.A.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (Marzo 2021, IPC= 95.3311869507106). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 2
(Cotizaciones)

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

		<p>USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL</p> 			<p>COT. N° 20191-005430</p>	
INFORMACION DEL CLIENTE						
<p>SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020</p>						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
 <p>N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACION DAE EIRL RUC 20604287341</p>						
CONDICIONES COMERCIALES						
<p>* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.</p>						

Fuente:

Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940		 Solución en Seguridad Industrial		 The Safety Company		 SAFETY				COTIZACION 20-790	
		 PROFESSIONAL		 YOUR SAFETY AT WORK		Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020			
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección				Pago					
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado					
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00					
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00					
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/.	310.40			
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						IGV 18%	S/.	55.87			
						Total	S/.	366.27			

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	CONTRATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	flavio.ventura@ipsstssma.com.pe			
TELÉFONO:	950098371			
CLIENTE				
INSTITUCIÓN:	Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos			
RUC:	20521286769			
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L.			
RUC N°	20554779141			
UTA, CTE, BCF	193-9839354-0-12			
UTA, CTE, DE TRACCIÓN BN	002-193-0098393540-12-19			
DIRECCIÓN FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de Septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Febrero 2024

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros.
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.92	139.81	152.73	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.14	64.23	74.37	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.96	94.32	105.28	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/01/2024. No incluye IGV

Fuente:

Costos obtenidos de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición - Febrero 2024. Precios al 31 de enero del año 2024. No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plajeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.
Presentamos nuestra Proforma:
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular: 997 809 294
Contacto: Yesenia Carpio López
e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES
MATRIZ: RUIDO

Fuente:

Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de contenedores



23/03/2021

SEÑORES
YESENIA CARPIO
LOPEZ

ENTREGA A CORDINAR

Por medio de la presente nos es grato hacerle llegar nuestro cordial saludo y en atención a su solicitud de cotización les ofrecemos nuestra mejor oferta según detalle:

MODELO	UNIDADES	PRECIO UNITARIO SIN IGCV	PRECIO TOTAL SIN IGCV
CONTENEDOR DE POLIETILENO DE 120 LITROS/ ROJO – AZUL – MARRON – BLANCO – VERDE – AZUL – GRIS – NEGRO - AMARILLO	1	160.17	160.17
CONTENEDOR DE POLIETILENO DE 180 LITROS/ ROJO Y NEGRO	1	244.92	244.92
CONTENEDOR DE POLIETILENO DE 1100 LITROS/ ROJO – AZUL – MARRON – BLANCO – VERDE	1	1,262.71	1,262.71
CONTENEDOR TAYLOR 1700 LT. METALICO/ COLOR ACERO GALVANIZADO	1	4,025.42	4,025.42

Precio en SOLES - INCLUYE IGCV.

FORMA DE PAGO: CONTADO

TIEMPO DE ENTREGA 3 DÍAS MAXIMO

VALIDES DE LA OFERTA: 10 DÍAS

VALOR VENTA

I.G.V. 18%

PRECIO VENTA NETA

S/ 5,693.22

S/ 1,024.78

S/ 6,718.00

Fuente:

Cotización s/n de fecha 23 de marzo del año 2021, elaborada por Distribución Servicios y Asesoría S.A.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de concreto

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?". Below it, a navigation menu includes "Todas las categorías", "Oh! Pay", "Solicita tu tarjeta oh!", "Ofertas especiales", "Lanzamientos", "Casa Inteligente", "Servicios", "Blog", and "Venta empresa". The main content area displays the product "Concreto embolsado fácil 40 kg" by UNICÓN. The product image shows a brown bag with the UNICÓN logo and text: "CONCRETO", "SOLO AGREGUE AGUA", "LARGA DURACIÓN", "40 Kg", and "AHORRAS CON CALIDAD". To the right of the image, the product details include "UNICÓN | SKU: 22485", "Envío desde 24 hrs", "Top ventas", "Tarjeta oh! S/ 12.25 -5%", and "Precio lista S/ 12.90". There is a "Calcular" button for coupons and a quantity selector set to 1. Below the product, there are three delivery options: "Despacho express" (requiring location selection), "Despacho programado" (starting from S/34.99), and "Retiro en tienda y otros puntos" (not available).

Fuente:

Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/concreto-embolsado-facil-x40-kg/p>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de mortero

The screenshot shows the Promart website interface for the product "Mortero embolsado fácil x 40 kg" by UNICÓN. The product image shows a brown bag with the UNICÓN logo and text: "MORTERO", "SOLO AGREGUE AGUA", "LARGA DURACIÓN", "40 Kg", and "AHORRAS CON CALIDAD". The product details include "UNICÓN | SKU: 22486", "Envío desde 24 hrs", "Top ventas", "Tarjeta oh! S/ 12.25 -5%", and "Precio lista S/ 12.90". There is a "Calcular" button for coupons and a quantity selector set to 1. Below the product, there are three delivery options: "Despacho express" (requiring location selection), "Despacho programado" (starting from S/34.99), and "Retiro en tienda y otros puntos" (not available).

Fuente:

Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/mortero-embolsado-facil-x40-kg/p>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de pico

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Entrega en Los Olivos

Home > Construcción y ferretería-Herramientas y máquinas > Herramientas y maquinaria de jardín

TRAMONTINA Código: 113329590
Picota Acero Templado Con Mango 90 cm
★★★★★ 4.8 (4) Calificar Envío rápido

Vendido por Sodimac S/ 108.90 / Unidad

Despacho a domicilio Ver disponibilidad en Los Olivos >

Retira tu compra Ver disponibilidad en Los Olivos >

Agregar al carrito

¡COMPRA CON ACUMULA CMR Puntos

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113329587/Picota-Acero-Templado-Con-Mango-90-cm/113329590>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de pala

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Entrega en Los Olivos

Home > Construcción y ferretería-Herramientas y máquinas > Herramientas y maquinaria de jardín

TRAMONTINA Código: 113304873
Pala Cuchara Especial Acero Negro 24.8x12.1cm
★★★★★ 0 (0) Calificar Envío rápido

Vendido por Sodimac S/ 29.90 / Unidad

Acumula hasta 29 CMR Puntos

Despacho a domicilio Ver disponibilidad en Los Olivos >

Retira tu compra Ver disponibilidad en Los Olivos >

Agregar al carrito

¡COMPRA CON ACUMULA CMR Puntos

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113304873/Pala-Cuchara-Especial-Acero-Negro-24.8x12.1cm/113304879>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de carretilla

The screenshot shows the product page for a red wheelbarrow on the Falabella website. The product is a 'Carretilla de Carga 80 Lt Redline' by the brand REDLINE. The price is listed as S/ 249.90 per unit. The page includes a search bar, navigation menus, and a 'Agregar al Carrito' button. The product image is a red wheelbarrow with a black tire and a black handle.

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113090033/Carretilla-de-Carga-80-Lt-Redline/113090056>

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07359143"



07359143